

tor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 1332, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al
Mayor Luis Rafael Trujillo Molina
(G. O. No. 7925, del 21 de diciembre de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 1332

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Mayor Luis Rafael Trujillo Molina, E.N.;

VISTA la Ley No. 1517, del 13 de junio del 1938, y sus modificaciones;

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede al Mayor Luis Rafael Trujillo Molina, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 1333, que establece nuevas tarifas para el cobro del servicio de energía eléctrica suministrada por la Corporación Dominicana de Electricidad
(G. O. No. 7921, del 10 de diciembre de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número 1333

VISTO el párrafo del artículo 16 de la Ley Orgánica de la

Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115 de fecha 21 de abril de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

“(Art. 1.— A partir de la primera lectura de los contadores que se haga por la Corporación Dominicana de Electricidad con posterioridad a la fecha del presente Decreto, el servicio de energía eléctrica suministrado por dicha Corporación se registrá de acuerdo con las siguientes clases de tarifas:

- a) Servicio Residencial (R—1)
- b) Servicio Comercial, General, Gobierno y Ayuntamientos (C—2 y G—2)
- c) Servicio de Fuerza en pequeña escala (F—3 y G—3)
- d) Servicio de Fuerza en General (I—4 y G—4)
- e) Servicio de Alumbrado Público y de Parques, con contador (G—5)
- f) Servicio de Alumbrado Público y de Parques, sin contador (G—6)

SERVICIO RESIDENCIAL (R—1)

DESIGNACION: Tarifa Núm. R—1

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, una fase, sesenta ciclos, 2 ó 3 alambres, 120 o 240 voltios nominales.

APLICACION: La Tarifa de Servicio Residencial se aplicará al servicio de alumbrado y uso de artefactos domésticos en general, en viviendas particulares o apartamentos provistos cada uno de contadores por separado de acuerdo con la siguiente escala:

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA.

- a) Los primeros quince kilovatiohoras consumidos
por mes o fracción de mes RD\$1.00
- b) Por cada uno de los próximos treinta y cinco (35)
kilovatiohoras consumidos RD\$0.07
- c) Por cada uno de los próximos cincuenta (50)
kilovatiohoras consumidos RD\$0.05

- d) Por cada uno de los próximos ciento cincuenta (150)
kilovatiohoras consumidos RD\$0.04
- e) Por cada uno de los próximos quinientos (500)
kilovatiohoras consumidos RD\$0.03
- f) Por cada kilovatiohora adicional por todos los
kilovatiohoras consumidos que sobrepasen a se-
tecientos cincuenta (750) kilovatiohoras con-
sumidos RD\$0.02

FACTURA MINIMA: La factura mínima será de RD\$1.00 por mes o fracción de mes.

**SERVICIO COMERCIAL, GENERAL, GOBIERNO
Y AYUNTAMIENTOS (C—2 y G—2)**

DESIGNACION: Tarifa Núm. C—2 y G—2.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, sesenta ciclos, al voltaje secundario disponible.

APLICACION: La Tarifa de Servicio Comercial, General, Gobierno y Ayuntamientos, se aplicará al servicio de alumbrado y uso en general de artefactos y motores con capacidad total de menos de diez (10) caballos de fuerza, de acuerdo con la siguiente escala:

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA.

- a) Los primeros quince kilovatiohoras consumidos
por mes o fracción de mes RD\$1.00
- b) por cada uno de los próximos ochenta y cinco (85)
kilovatiohoras consumidos RD\$0.07
- c) por cada uno de los próximos cien (100)
kilovatiohoras consumidos RD\$0.06
- d) por cada uno de los próximos trescientos (300)
kilovatiohoras consumidos RD\$0.05
- e) por cada kilovatiohora adicional por todos los
kilovatiohoras que sobrepasen a quinientos (500)
kilovatiohoras consumidos RD\$0.04

FACTURA MINIMA: La factura mínima mensual será de RD\$ 1.00 por kilovatio de carga conectada, pero nunca menos de RD\$ 2.00 por mes o fracción de mes.

Párrafo I.— En casas de habitaciones para alquiler, en donde se preste servicio a través de un mismo contador, a más de una habitación o familias residentes en las mismas, la carga conectada se considerará como la suma de las cargas conectadas a cada habitación o familias residentes, con un mínimo de un (1) kilovatio por habitación o familia.

Párrafo II.— Por el término de “Carga Conectada”, tal como se usa en esta Tarifa, se entenderá la capacidad total del alumbrado y aparatos conectados por el abonado, según sus placas de fábricas, y para fines de computar la “carga conectada”, un (1) caballo de fuerza de carga de capacidad normal, será considerado equivalente a un (1) kilovatio de carga conectada.

SERVICIO DE FUERZA EN PEQUEÑA ESCALA

(F—3 y G—3)

DESIGNACION : Tarifa Núm. F—3 y G—3.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, sesenta ciclos, al voltaje secundario disponible.

APLICACION: La Tarifa de Servicio de Fuerza en pequeña escala, se aplicará al servicio de fuerza en pequeña escala y en general y para cualesquiera otros usos, menos el de alumbrado, cuando el total de la carga instalada, no exceda del equivalente de veinticinco (25) kilovatios de demanda, y estará limitada a instalaciones que tengan un solo contador para toda la carga conectada, de acuerdo con la siguiente escala :

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA.

- a) los primeros doscientos (200) kilovatiohoras consumidos por mes o fracción de mes RD\$10.00
- b) Por cada uno de los próximos dos mil quinientos (2,500) kilovatiohoras consumidos RD\$0.04
- c) por cada uno de los próximos cinco mil (5,000) kilovatiohoras consumidos RD0.035
- d) por cada kilovatiohora adicional por todos los kilovatiohoras que sobrepasen de siete mil setecientos (7,700) kilovatiohoras consumidos . . .RD\$0.03

FACTURA MINIMA: La factura mínima mensual será de RD\$ 1.00 por mes, por cada kilovatio o fracción de kilovatio de carga conectada pero nunca menos de RD\$10.00 por mes o fracción de mes, por cada contador.

Párrafo I.— Por el término de “carga conectada”, tal como se usa en esta Tarifa, se entenderá la capacidad total de los aparatos y motores, según sus placas de fábrica, y para fines de computar la “carga conectada”, un (1) caballo de fuerza de carga de capacidad normal será considerado equivalente a un (1) kilovatio de carga conectada.

SERVICIO DE FUERZA EN GENERAL (I-4 y G-4)

DESIGNACION: Tarifa Núm. 1—4 y G—4.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, sesenta ciclos, tres fases, con servicio suministrado al voltaje secundario o primario disponible. De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento General No. 900 de fecha 2 de junio de 1955, las subestaciones de transformación requeridas serán suministradas por la Corporación o por el consumidor.

APLICACION: La Tarifa de Servicio de Fuerza en General estará disponible para cualquier consumidor que disponga en su instalación, de una capacidad total en motores, artefactos o aparatos consumidores de energía eléctrica, de un equivalente de veinticinco (25) kilovatios de demanda o más, pero ella es solamente aplicable a instalaciones que tengan un solo contador individual para toda la carga conectada y se requiere que los interesados suscriban con la Corporación un contrato por un plazo de un (1) año por lo menos.

La escala a aplicar en esta Tarifa consistirá de los siguientes cargos:

A.— Cargo mensual por demanda:

- a) por los primeros veinticinco (25) kilovatios
de demanda máxima por mes o fracción de mes RD\$50.00
- b) por cada kilovatios que sobrepase de veinticinco
(25) kilovatios de demanda máxima RD\$1.80

B.— Cargo mensual por energía :

- a) por cada uno de los primeros cien (100)
kilovatiohoras consumidos RD\$0.04
- b) por cada uno de los próximos novecientos (900)
kilovatiohoras consumidos RD\$0.03
- c) por cada uno de los próximos nueve mil (9,000)
kilovatiohoras consumidos RD\$0.02
- d) por cada uno de los próximos quince mil (15,000)
kilovatiohoras consumidos RD\$0.015
- e) por cada kilovatiohora adicional por todos los
kilovatiohoras que sobrepasen de veinticinco mil
(25,000) kilovatiohoras consumidos RD\$0.01

C.— Cargo mensual por ajuste de combustible.

Párrafo I.— El alumbrado que se requiera incidentalmente será permitido bajo esta tarifa.

Párrafo II.— Los cargos de energía antes mencionados, tienen como base el costo promedio de RD\$0.0325 por Galón Americano, del aceite combustible tipo Bunker "C", puesto en los medios de almacenaje de la Corporación. Estos cargos de energía serán ajustados cada mes, para reflejar el costo del aceite combustible al fin del mes anterior, con un aumento o disminución en los cargos de energía para cada kilovatiohora de energía igual a :

$$(I) \times C - RD\$0.0325, \text{ cuando } I =, \\ 5$$

Producción total de KVH — KVH producidos por Hidroeléctricas, y Total GVH producidos y comprados

C = Precio del costo promedio (especificado en pesos) según los libros de la Corporación, del aceite combustible tipo Bunker "C" por Galón Americano, al fin del mes anterior al mes de la facturación. Este ajuste se dará al décimo más próximo de un milésimo de peso (RD\$0.0001), pero no se hará ajuste ninguno, cuando el costo promedio del aceite combustible tipo Bunker "C" antes dicho sea entre RD\$0.0275 y RD\$0.0375 por Galón Americano.

Párrafo III.— Si se usare otro aceite combustible que no fuera el tipo Bunker "C", o si se usare otro combustible que no fuera aceite, en cualquier planta generadora, el costo de ese otro combustible se convendrá a un costo básico equivalente al que se conviene en el Párrafo anterior, tomando en consideración su valor relativo en calorías, eficiencia relativa, y al costo del uso de tal combustible.

Párrafo IV.— La demanda máxima se determinará por medio de contadores integradores o gráficos adecuados, o por cualquier otro método apropiado, y se basará en un período de quince (15) minutos durante el mes, pero nunca será menor de setenta y cinco por ciento (75%) de la demanda más alta que se haya registrado durante los once (11) meses anteriores, y en ningún caso menos de veinticinco (25) kilovatios. El Consumidor que tenga la propia sub-estación de transformación para su servicio gozará de un descuento de un 2% (dos por ciento) en el cargo por la demanda máxima registrada.

Párrafo V.— Cuando a opción de la Corporación al consumidor se le mide la corriente servida en la parte primaria del transformador o transformadores de servicio, los kilovatiohoras medidos al mes serán reducidos en un dos por ciento (2%) antes de la facturación.

Párrafo VI.— El servicio eléctrico suministrado bajo esta Tarifa se basa en el mantenimiento de un Factor de Potencia de aproximadamente noventa por ciento (90%) retardado entre las horas de las 7:00 a.m. y las 9:00 p.m. Cuando el Factor de Potencia entre tales horas es de menos de ochenta por ciento (80%) retardado, el consumidor está obligado, a petición de la Corporación, a corregir el referido Factor de Potencia, o aceptar un aumento en la facturación de demanda, a razón de uno por ciento (1%) por cada uno por ciento (1%) del retardo del Factor de Potencia.

FACTURA MINIMA: El cargo mínimo mensual será igual a los cargos de demanda antes indicados, pero en ningún caso menos de cincuenta pesos (RD\$50.00) por mes.

SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO Y DE PAR-
QUES, CON CONTADOR (C—5)

QUES, CON CONTADOR (G—5)

APLICACION: La Tarifa de servicio de alumbrado público y de parques con contador se aplicará exclusivamente al Consejo Administrativo del Distrito Nacional para alumbrado de calles públicas, avenidas públicas u otras vías públicas y parques públicos. Esta tarifa también será aplicada a los Ayuntamientos para las instalaciones de alumbrado especial u ornamental de calles públicas, avenidas públicas u otras vías públicas y parques públicos cuando el costo, mantenimiento y reparación de bombillas, etc., de dichas instalaciones sea cubierto por los respectivos Ayuntamientos. Dicho servicio será solamente suministrado cuando se concierten contratos especiales.

PRECIO: Se pagará RD\$0.048 por cada kilovatiohora consumido.

FACTURA MINIMA: La factura mínima se cobrará de acuerdo con el correspondiente contrato.

SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO Y DE PAR-
QUES, SIN CONTADOR (G—6)

Designación: Tarifa Núm. G—6

APLICACION: La Tarifa de Servicio de Alumbrado Público y de Parques sin contador, se aplicará exclusivamente al Consejo Administrativo del Distrito Nacional y a los Ayuntamientos, para el alumbrado de calles públicas, avenidas públicas u otras vías públicas y parques públicos, siempre que se concierten contratos especiales.

El cargo por este servicio consistirá de un cargo anual pagadero en doce (12) mensualidades iguales, como sigue:

PRECIOS:

A.— ALUMBRADO EN MULTIPLE

a)	bombillas de	60 Vatios	—	RD\$24.00	cada una	por año	
b)	"	" 75	" —	28.80	" "	" "	" "
c)	"	" 100	" —	38.40	" "	" "	" "
d)	"	" 150	" —	57.60	" "	" "	" "
e)	"	" 200	" —	76.80	" "	" "	" "

B. ALUMBRADO EN SERIES

a)	bombillas de 1,000 lúmenes a ED\$ 24.00 cada una por año						
b)	" " 2,500 " "	56.00	"	"	"	"	"
c)	" " 4,000 " "	88.00	"	"	"	"	"
d)	" " 6,000 " "	120.00	"	"	"	"	"

FACTURA MINIMA: La factura mínima se cobrará de acuerdo con el correspondiente contrato.

Art. 2.— A excepción de las exclusiones específicas establecidas en estas Tarifas, las relaciones entre el consumidor y la Corporación se regirán por los Reglamentos de la misma.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 1334, que crea e integra la Junta Coordinadora de Alojamiento para Visitantes a la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre (G. O. No. 7925, del 21 de diciembre de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 1334

CONSIDERANDO: Que no obstante el Gobierno haber construido cuatro modernos hoteles de primera categoría y haber propiciado la construcción de otros hoteles de propiedad privada, se hace necesario poner en práctica nuevas medidas que tiendan a ofrecer a los visitantes el mayor número posible de alojamiento;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se crea, por le presente, la Junta Coordinadora de Alojamientos para los visitantes a la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre.

Art. 2.— Dicho organismo tendrá por objeto gestionar y obtener las más amplias facilidades de alojamiento en casas